

LA ORDENANZA DE SEGUROS MARITIMOS DEL CONSULADO DE LA NACION DE ESPAÑA EN BRUJAS

SUMARIO: Introducción: 1. El proceso de redacción. 2. Influencias. 3. Conocimiento y vigencia. 4. Sistema de exposición y análisis de su contenido. 5. Consideración final.

INTRODUCCION

Al margen de la legislación real y de los usos y costumbres que regulan el seguro marítimo en los Países Bajos, aparece en la segunda mitad del siglo XVI, en 1569, una importante ordenanza de seguros¹, debida al consulado de la nación de España en Bru-

1. Las «Ordenanzas echas por los cónsules de la nación de España residentes en la ciudad de Brujas» (1569) fueron descritas bibliográficamente por E. van den Bussche a fines del siglo pasado (*Un livre rare, Code d'assurance maritime à l'usage des Espagnols resident à Bruges*, en *La Flandre*, XI, 1880, pp. 66-68) y publicada posteriormente por Ch. Verlinden en base a un ejemplar hallado en la Biblioteca Real de Bruselas (*Código de seguros marítimos según la costumbre de Amberes, promulgado por el consulado español de Brujas en 1569*, en *Cuadernos de Historia de España*, VII-VIII (1947), pp. 146-191; 159-193). Este mismo autor publicó una traducción francesa de las Ordenanzas, ya prevista por el consulado al tiempo de su redacción, en el *Bulletin de la Commission Royale des anciennes Lois et Ordonnances de Belgique*, XVI, 1949, pp. 38-142.

En el archivo consular de la nación de España que se conserva en Brujas existe un ejemplar manuscrito de estas Ordenanzas, con glosas marginales, así como un nuevo ejemplar impreso en la Biblioteca Nacional de Madrid, ambos en lengua castellana: *Ordenanzas echas por los cónsules de la nación de España residentes en esta ciudad de Brujas para los sotopuestos de dicha nación sobre los seguros y pólizas de seguridad, Brujas* (Pedro Clerico), 1568. Este último libro forma un pequeño volumen en 4.º, de 29 hojas cifradas al rec-

jas². Cronológicamente esta ordenanza se sitúa entre la prohibición general de concertar seguros en los Países Bajos españoles, decretada por el duque de Alba en marzo de 1568³ y la regulación fundamental del seguro marítimo en este ámbito por obra de la ordenanza de Felipe II de 20 de enero de 1570⁴. Aunque el placard del

to solamente (I a XXIX), precedidos de un título y siete hojas no numeradas que constituyen el índice. Una breve descripción de su contenido en J. FINOT, *Etude historique sur les relations commerciales entre la Flandre et l'Espagne en Moyen age*, París, 1899, 256-257.

2. Si bien en un principio la nación de España en Brujas agrupaba a todos los súbditos del rey de Castilla, primero en una *cofradía* (1414), en torno a la capilla de la Santa Cruz en la iglesia de los frailes menores de la villa, y luego en un mismo *consulado* (1428), la creciente rivalidad entre vascos y castellanos puesta de manifiesto por la posesión de la capilla y aún por cuestiones de preeminencia en las ceremonias públicas, acabó por destruir esta unidad. El proceso iniciado ante la Cámara escabinal de Brujas en 1451 por la posesión de la capilla fue el primer paso de una ruptura formal entre ambas comunidades definitivamente alcanzada tras la sentencia arbitral de Enrique IV de 29 de agosto de 1455. En adelante habría dos consulados de nación, uno llamado de *España*, en ocasiones de *Castilla y León*, y aun de *Burgos*, que agrupaba en general a los comerciantes procedentes del interior del reino castellano, al sur del Ebro, y otro de *Vizcaya*, de *Vizcaya*, *Guipúzcoa* y *Alava* y de la *Costa de España*, o sólo de la *Costa de España*, que comprendía los marinos y mercaderes procedentes de la costa cantábrica y Galicia, y hasta 1530, fecha en que poseería su propio consulado, de Navarra. Vid. J. MARECHAL, *La colonie espagnole de Bruges du XIV au XVI siècle*, en *Revue du Nord*, XXXV, 1953, pp. 5-41, en especial 11-18; S. M. CORONAS, *Derecho Mercantil Castellano*, León, 1979, pp. 180-181.

Un siglo más tarde se mantenía aún la división: A una petición de contribución a los gastos comunes, predicador y confesor, limpieza y alumbrado de la calle, correo, etc., hecha por los cónsules de la nación de Castilla a los de Navarra y Vizcaya, estos respondieron «*que la naçion de Bizcaya era cosa separada de la naçion d'España y así no pretendían de ayudar en cosa alguna*» A[rchives] V[ille] B[ruges]; A[rchivo] C[onsulado] E[spaña]. AVB; ACE. *Ayuntamiento de diputados celebrado en Brujas* el 25 de febrero de 1561, en *Ltbro de Ayuntamientos y Ordenanzas* (1548-1568), fol. 185 vº. Cf., sin embargo, lo dicho luego a propósito de la observancia de las Ordenanzas de seguros de la nación de España por los consulados de Vizcaya y de Navarra.

3. REATZ, V., *Ordonnances du duc d'Albe sur les assurances maritimes de 1569, 1570, 1571, avec un précis de l'histoire du droit d'assurance maritime dans les Pays Bas*, en *Bulletin de la Commission d'histoire de Belgique*, V (1877-1878) 42 y ss.

4. Edición completa en PARDESSUS, *Collection des lois maritimes, ante-*

duque de Alba «hecho con color de castigar los piratas y corsarios»⁵ trastornó pasajeramente el mercado de seguros, provocando diversos pleitos ante el tribunal consular⁶, no fue el causante último de dicha regulación, sino de creer lo expuesto en la misma ordenanza, el afán de superar los grandes abusos a que daba lugar la redacción de los contratos de seguros «al uso y costumbre de la estrada de Londres y de la bolsa de Enveres», cuyo contenido real se desconocía⁷. Sin embargo, aunque la Ordenanza reitera en varias ocasiones este argumento, creemos haber descubierto la razón última de su redacción en una cuestión previa y hasta cierto punto tangencial al tema de los seguros, por más que lo lleve incardinado. Esta cuestión es la consular, planteada por los comerciantes castellanos emigrados a Amberes junto con las restantes colonias ex-

rieures au XVIII Siècle, 6 vols., Paris, 1828-1845 (reed, anast. Turín, 1968) IV, 103-119.

5. A[rchivo] G[eneral] de S[imancas], Estado, leg. 550, fol. 79.

6 «... respecto del placar que su Excelencia mando hazer en que mandava que todos los riesgos que fuesen hechos se deshiziesen, bolbiendo el premio e que el tal riesgo no fuese ninguno y dicho Juan de la Torre alegó que el placato no se entiende para aquel riesgo que se corría por quanto la nao de Olondo hera partida e perdida quando su Excelencia hizo el dicho mandamiento». Pleito avierdo ante el tribunal consular el 1 de julio de 1570 entre Juan de la Torre y Diego de Avila por razón de un seguro de cascos. A.V.B., A.C.E. *Jornal de Audiencias*, fol. 62 R.

Todavía en una petición de desembolso presentada ante el tribunal consular por Francisco y Juan de la Torre contra Juan de Carrión el 25 de junio de 1575, en razón de una póliza de seguros concertada el 26 de julio de 1570, actuaba el texto del placard: «Conforme al placarte que el Duque d'Alba hizo el año pasado de 1571 ó 1572 en que ordenó que no ostante que fuese firmado el tal riesgo mucho tiempo antes, no fuere obligado a correr el riesgo si el que lo tiene firmado no fuere contento dello» A.V.B., A.C.E. *Jornal de Audiencias*, fol. 90 v°.

7. «y por que en las poliças que asta aquí se an heçho se ha declarado que se hazen asegurar al uso y costumbre de la estrada de Londres y de la bolsa de Envers, el qual uso y costumbre nunca se a visto por escrito, ny ay persona que sepa el diçho uso ny costumbre; y nos los diçhos consules deseando que nuestros sotopuestos no sean defraudados ny abusados por no entender el diçho uso ny costumbre, nos ha parecido con el parecer de los deputados para ello hordenados por ayuntamiento jeneral entre nos otros eçho (como es uso y costubre para semejantes cosas) de poner en escrito las dichas hordenanças y instituciones». *Ordenanzas de seguros de la nación de España en Brujas*, prólogo

tranjeras⁸, a despecho de los privilegios medievales que unían la sede oficial de su consulado a Brujas⁹. Si hasta 1550 las relaciones de estos comerciantes con su consulado fueron normales, manteniéndose la unión entre ambas comunidades a través de los diputados enviados por éste para hacer efectiva su jurisdicción, a partir del intento de erigir un consulado general español en Amberes «Consulat général et universel saubs lequél viendraient à ressortir tous les nations d'Espagne en général et en particulier celles qui résident en la ville d'Anvers» (1551), se quebraron las buenas relaciones entre ellas¹⁰. Oficialmente, un decreto de la reina gobernadora de 12 de enero de 1565 cerró definitivamente la cuestión confirmando el deber de residencia en Brujas del consulado de la nación de España¹¹.

Aunque esta idea de erigir un segundo consulado español en Amberes no llegó a prosperar, resulta significativo que una de las principales razones aducidas entonces para su creación fuera la relativa al desorden existente en la contratación de los seguros: «De las pólizas de seguridades que se hazen sobre las tales mercaderías redundan muchos pleytos y diferencias tanto por la malicia de los hombres quanto por el poco cuydado de examinar y entender bien las causas, lo qual entenderían mejor los mercaderes habiendo el dicho consulado que no le habiendo... habiendo el dicho consulado se daría horden para que de las dichas pólizas de seguridad ni de lo dependiente dellas no suzedan los fraudes y diferencias que an suzedido y suzederan cada día»¹². A la vista de estos antecedentes no parece arriesgado suponer que el consulado de la nación de España en Bruja quisiera ofrecer a sus «supuestos», tanto de Brujas como de Amberes, una ordenanza de seguros completa y sistemática capaz de atraer por la propia necesidad de su regulación a los comerciantes separados de su área jurisdiccional.

8 J. MARECHAL, *Le départ de Bruges des marchands étrangers* (XV et XVI siècle) en *Annales de la Société d'Emulation de Bruges*, 88, 1952, pp. 69 y ss.

9. Ch. VERLINDEN, *A propos de la politique économique des ducs de Bourgogne à l'égard de l'Espagne*, en *Hispania*, IX, 1950, pp. 681 y ss. Vid. las obras citadas en n. 2.

10. J. A. GORIS, *Etude sur les colonies marchandes méridionales (Portugais, espagnols, italiens) à Anvers de 1488 à 1567*, Lovaina, 1925, pp. 55-70.

11. GORIS, ob. cit., pp. 55-56.

12. A.G.S, Estado, leg 536

1. EL PROCESO DE REDACCION

Una escueta información suministrada por el privilegio que figura al dorso del título de las Ordenanzas, nos hace saber que ante el Consejo privado del rey fue solicitada por los cónsules y otros miembros de la nación de España en Brujas, licencia para imprimir unas ordenanzas sobre los seguros marítimos¹³, redactadas por ellos en virtud de los antiguos privilegios concedidos por los condes de Flandes y revisadas con anterioridad a su presentación por su padre confesor, el dominico Alonso de San Millán¹⁴. Según se expresa en el privilegio de confirmación, estas ordenanzas, cuyo conocimiento se deseaba facilitar mediante su impresión, habrían de regir únicamente entre los miembros de la nación (suppostz), sujetos a la jurisdicción consular¹⁵. Visto que en ellas no se atentaba contra la legislación real ni se cometían errores contra la religión y la fe católica se concedió la licencia de

13. Et affin que personne n'en puisse pretendre causa d'ignorance & en soient tant plus notoires ausditz suppostz, les remonstrans sont d'intention les faire imprimer. Mais ne le voudroient faire obstant les Placcartz de sa Magesté au contraire, requerans à tant licence & congie à ce vonvenable». Extracto del privilegio real que precede a la edición de las Ordenanzas.

14. En el manuscrito original de las ordenanzas, conservado en el Archivo consular de la nación de España en Brujas, se contiene la licencia de impresión de Fray Alonso de San Millán, «Digo yo fray Alonso de San Millan religioso de la horden de Sancto Domingo y maestro en Sancta teologia en la Universidad de Lavayna confessor de la naçion d'España en la ciudad de Brujas que he leydo todo lo que se contiene en este libro que trata la orden y manera que se a de tener para que los seguros que se acostumbran hazer entre mercaderes sean licitos y sin perjuicios del pròximo y ansi mesmo contiene el dicho libro las maneras y formas como se an de hazer las polizas y letras pertenescientes a dichos seguros. Y afirmo y digo que dicho libro es muy provechoso y útil y no ay en el cossa contra la fe ni religion cristiana y es muy justa cosa que sea imprimido y asi lo doy firmado de mi nombre Firmado fray Alonso de San Millan (folio 41r).

15. «Sur la requeste presenté ou prive conseil du Roy, nostre Sire de la part des consulz & aultres Suppostz de la Nacion d'Espaigne, residents en la ville de Bruges, contenant comme (en suyvant les anchiens privileges à eulx accordez par les ançestres de sa Magesté Comtes de Flandres) ilz ont concu par commun accord, certains ordonnaces touchant le faiet des assureances, à observer & avoir seullement lieu entre eulx»— Extracto del privilegio real que precede a la edición de las ordenanzas.

impresión por privilegio real fechado en Bruselas el 14 de enero de 1569¹⁶.

Nuevos detalles más precisos sobre las circunstancias de su redacción se hallan en el prólogo y en la declaración final de las mismas ordenanzas. A su través sabemos que las pólizas de seguros en los Países Bajos se redactaban por lo general «al uso y costumbre de la estrada de Londres y la bolsa de Enveres», seguido igualmente por los comerciantes españoles allí establecidos¹⁷. Este uso y costumbre, cuyo contenido se desconocía por no haber sido hasta entonces declarado, propiciaba la comisión de fraudes y abusos en la contratación de los seguros¹⁸.

16. «Sa Magesté trouvant par la visitation lesdictz ordonnances icelles ne contenir aulcunes erreurs contre la Religion et foy catholique, inclinant à la supplication desdictz remonstrans à accorde & consenty, & leur donnant congie & licence, de povoir faire imprimer les susdictes ordonnances, par ung imprimeur iuré, resident au pays de pardeça & icelles distribuer ou meetre à vente comme bon leur semblera». Extracto del privilegio real.

17. Diversos testimonios documentales prueban cómo con anterioridad a la publicación de las ordenanzas de la nación de España sobre los seguros marítimos, los españoles residentes en las ciudades de Brujas o Amberes se aseguraba al «uso y costumbre de la estrada de Londres y bolsa de Enveres». A.V.B., A.C.E., *Lettres-tables. Registro de Pedro de Paredes* (1558-1559) fols. 61 vº; 141 vº, 142 vº.

18. «y por que en las poliças que esta aqui se an heçho se ha declarado que se hazen asegurar al uso y costumbre de la Estrada de Londres y de la Bolsa de Envers, el qual uso y costumbre nunca se á visto por escrito, ny ay persona que sepa el dicho uso ny costumbre; y nos los diçhos Consules deseando que nuestros sotopuestos no sean defraudados ny abusados por no entender el diçho uso ny costumbre, nos ha parecido con el parecer de los deputados para ello hordenados por ayuntamiento jeneral entre nos otros eçho (como es uso y costumbre para semejantes cosas) de poner en escrito las diçhas hordenanças y instituciones». *Ordenanzas de la nación de España en Brujas* (1569), prólogo

Sorprende a la vista de esta declaración consular la construcción doctrinal del profesor Verlinden considerando estas ordenanzas basadas en la costumbre de Amberes, «una codificación del derecho antuerpiense de seguros», hecho harto improbable habida cuenta el desconocimiento que de esta costumbre tenía el consulado, siendo por otro lado excepcional que un consulado español residente en Brujas se adelantara a la propia ciudad de Amberes en la redacción de su costumbre en materia de seguros.

Cuestión distinta y difícil de precisar sería la influencia ejercida por los comerciantes españoles residentes en Amberes en el desarrollo de esta

Fue la pretensión del consulado de evitar estos inconvenientes para sus «supuestos» la que llevó a redactar una amplia ordenanza de seguros capaz de sustituir en las pólizas el recurso generalizado a las costumbres de Amberes por un cuerpo de normas que redujese al máximo la incertidumbre en las condiciones de su contratación, señalando a este fin incluso los principios que regirían su actuación jurisdiccional en la materia. En principio sus normas iban destinadas a sus miembros y a los comerciantes extranjeros que contratasen con ellos, sometiéndose expresamente a la jurisdicción consular¹⁹; si bien se había previsto también la

costumbre, pero no a nivel oficial, de consulado, que en esa ciudad no existía, sino particular, en cuanto sabemos que muchos comerciantes de esta nacionalidad se dedicaban a la profesión aseguradora. Ver Verlinden, nota introductoria a la publicación de las Ordenanzas; del mismo, *De zeeverzekeringen der Spaanse Kooplui inde Nederlanden gedurende de XVI s.* en *Bijdragen voor de Geschiedenis der Nederlanden*, t. II, 1948, págs. 191-216. Cf. J. GORIS, *Etude sur les colonies*, op. cit., pp. 55-70.

Es bien significativo a este respecto la solicitud del consulado de conservar su propio modelo de póliza frente al tradicional redactado conforme a la costumbre de Amberes, readmitido por las ordenanzas filipinas de 1570. Una de las razones aducidas es precisamente la dificultad de conocer esa costumbre, máxime para dicho consulado que radica en Brujas: «Et de vantage considere que au il y aurait questton devant lesdis suppliantz comme consulz, de la costume dudit Anvers, serait bien difficile et de grand travail, frais et despens, de veriffier icelle coustume, estant besoing por ce se transporter en icelle ville», Guilliodts van SEVEREN, *Cartulaire de l'ancien consulat d'Espagne à Bruges* (Brujas, 1901-1902) I, 448-449.

19. «I. Primeramente que todas y qualesquier personas sotopuestos de nuestra Naçion que se quisieren asegurar en esta ciudad de Brujas o quisieren tomar y firmar riesgos en qualquier poliça de seguridad que sean, ora sea de los sotopuestos de nuestra Naçion o de otra personas de qualquier Naçion o condiçion o calidad que sean, no puedan hazerse asegurar ni tomar ningunos rrisgos sino poniendo en la poliça que se hazen asegurar al uso y costumbre de las hordenanças desta diçha nuestra Naçion de España, y en las poliças que firmaren los diçhos rrisgos, ora sea de los sotopuestos de dicha Naçion, ota sea de otras quales quier personas que se quisieren asegurar en esta ciudad de Brujas, pongan los diçhos nuestros sotopuestos en las diçhas poliças que assi firmaren, que son contentos de correr el diçho rrisgo, conque si alguna diferençia huviere sean primeramente llamados en justicia delante los Consules d'esta Naçion de España residentes en esta ciudad de Brujas» *Ordenanzas de seguros del Consulado de España en Brujas*, tít. I, crd 1.

posibilidad de extender la vigencia de las ordenanzas a los restantes comerciantes extranjeros, contando con un permiso real que sin embargo no llegó a obtener²⁰.

Tras esta insólita pretensión podemos descubrir un último intento del Consulado de España en Brujas por atraer a su órbita el mundo de los seguros absorbido por Amberes y regulado por su costumbre. Fracasados sus intentos de trasladar el Consulado a esta ciudad, a donde ya han emigrado la mayor parte de las naciones extranjeras; aislado en Brujas, abandonado por sus propios miembros de nación, no se resigna a sufrir la decadencia de la ciudad a la que se halla atado por sus privilegios medievales, por lo que proyecta, como último recurso de supervivencia, la regulación del seguro marítimo, esa institución fundamental del tráfico hispanoflamenco, intentando atraer no sólo a sus nacionales, sino también a cuantos comerciantes hubiera que estuviesen hartos de los inconvenientes derivados de la redacción de la póliza al uso de Amberes. Ofreciendo una alternativa cierta a la ambigua fórmula aseguradora tradicional ("poniendo en la poliça que se hazen asegurar al uso y costumbre de las hordenanças d'esta diçha nuestra Naçion de España"), el consulado solventaba de un lado el problema del desconocimiento de la costumbre de Amberes, al tiempo que revitalizaba su jurisdicción al obligar a los que se acomodaran a sus ordenanzas a dirimir las diferencias ante el mismo.

20. «Las hordenanças y condiçiones y instituçiones heças por los Consules de la Naçion de España, residentes en esta ciudad de Brujas, sobre las poliças de seguros que se hazen entre los mercaderes sotopuestos del dicho Consulado, y de otros mercaderes de otras naçiones que se hazen asegurar con los mercaderes sotopuestos de diçha Naçion, sometiendo se á la jurisdiccion & juzgado de diçhos Consules»... «Para que las diçhas hordenanças siendo justas y honestas sean metidas en uso de aqui adelante no solamente entre los sotopuestos de dicha naçion, pero aun entre los otros mercaderes de fuera della» «y para que de oy en adelante los diçhos nuestros sotopuestos sepan y entiendan como sean de gobernar, tanto en tomar los diçhos seguros como en hazerse asegurar en esta ciudad de Brujas y para el bien & polizia dello, asta tanto que tengamos (por lo que toca á otros mercaderes) confirmaçion de su Magestad, nos los diçhos Consules con el diçho acuerdo de diçhos Deputados y consentimiento del diçho ayuntamiento jeneral entre nos otros heçho (por lo que toca a unos & á nuestros sotopuertos y a los que se sometieren debazo de nuestro juzgado), hizimos y hordenamos las hordenanças aqui debaxo declaradas». *Ordenanzas*, prólogo.

Por todo ello, usando de la antigua facultad de dictar ordenanzas favorables al desarrollo comercial de la nación castellana asentada en Brujas²¹, el consulado convocó un ayuntamiento general en la casa de la nación el 5 de agosto de 1568, por el doble procedimiento de «letra de llamamiento» y «a campaña tañida», bajo el consulado de Antonio del Río, Cristóbal Pesquer y Rodrigo de Vallejo, en el cual se hizo presentación de las ordenanzas sobre los seguros que con anterioridad ya habían sido redactadas por los cónsules para su aprobación. Aunque ésta fue obtenida, se nombró sin embargo una comisión de cinco personas para que junto con los cónsules revisaran la labor presentada por si hubiera algo que retocar²². Tras nuevas y largas deliberaciones las ordenanzas

21. «usando de la facultad que para las poder hazer tenemos por virtud de los privilejos que nos conzedio el buen Duque Phelipe de Borgoña, hijo del Duque Iuan de buenamemoria, y después nos han sido confirmados por sus sucessores, para que podamos tener ayuntamientos y helexir consulado, y hordenar todo aquello que nos pareziere proveçoso para la negoziación de las mercadurías y lo dello dependiente, y como cossa muy neczessaria y competente para el bien y aumento de diçha mercaduría y como cosa dependiente della y para que el comerçio y negoziación de la mercaduría, y delos seguros, y navegaciones sean conservados y aumentados, y el trato y exerçio de las mercadurías en estos estados se acresçiente, todo en proveçho y bien y aumento del diçho trato, y para que las rentas de su Magestad en estos estados sean acrezentadas, teniendo respecto al servicio de Dios y de su Magestad, y al bien d'stos estados, y augmentation d'èsta ciudad de Brujas, y que sean acrezentando el diçho trato y comercio». *Ordenanzas*, declaración final.

22. «propusieron las diçhas hordenanças y los titulos d'ellas, y todos unanimes y conformes, las loaron y aprobaron y dixieron que deseavan que las diçhas hordenanças se visitasen y corrixesen si alguna falta enellas huviesse, y se pusiesen en uso y en hefecto por los muçhos y grandes ynconvenientes, y abusos y engaños y pleytos, y diferençia que de la materia de los diçhos seguros cada dia subzedían y se yban de dia en dia aumentando, y haziendo pleytos ynmortales por razon de no aver asta agora avido ninguna hordenança, escrita sobre la diçha materia de seguros, siendo como hera materia tan importante y que se devia tratar sumariamente y no con forma ny figura de proçesso; y viendo la preparaçion que los diçhos Consules para ello avian heçho, y pareziendoles muy buena, hordenaron y nombraron en el diçho ayuntamiento jeneral en conformedad de todos á Gonçalo de Aguilera y a Ioan de Castilla y á Iuan Alonso de Herrera, y à Iuan Gallo Desca'ada, y Andrés de la Maza». *Ordenanzas*, declaración final.

fueron aprobadas por unanimidad el 11 de septiembre de 1568, previéndose para el futuro nuevas correcciones en base a la movilidad existente en materia de seguros, que tendrían que ser hechas con el mismo procedimiento empleado para su redacción²³.

2. INFLUENCIAS

Si a nivel general puede hablarse de una cierta desconexión de las tradiciones normativas consulares, bien visible en el campo de los seguros²⁴, no ocurre lo mismo al tratar de la actividad del consulado de la nación de España en Brujas. Debido probablemente a su carácter de filial, consecuencia de la condición de factores que poseen la mayor parte de sus miembros, las relaciones del consulado de España en Brujas con el de Burgos fueron siempre muy estrechas, afectando a diversos aspectos de su actividad, incluida la normativa²⁵. En este sentido conocemos el envío de unas ordenanzas por el prior y cónsules burgaleses al consulado de la nación de España en Brujas en 1556, sin duda las generales de 1538, impresas en Burgos en 1553, la mitad de cuyo articulado regulaba el seguro marítimo²⁶, y el comentario favorable que mereció esta labor, proponiéndose a su ejemplo la redacción de una

23. «por quanto en la diçha materia de seguros ay muçhos y diversos casos que de un día á otro subçeden ynopinados, por loqual dieron poder y facultad à los Consules que después d'ellos vinieren para que pueden añadir, o quitar, o enmendar las diçhas hordenanças según los casos que subzedieren y según los tiempos, ora sea en tiempo de guerra o en tiempo de paz, como bien les paresçiere; con que lo agan por ayuntamiento jeneral y por el mismo estilo que se han hecho estas hordenanças, nombrando diputados para que, juntamente con los Consules que entonces fueren, lo puedan platicar y después en conformidad añadir, o quitar, o en mendar las diçhas hordenanças, y añadirlas á estos en el libro de hordenanças de seguros sobre ello avra en el diçho consulado». *Ordenanças*, ibidem.

24. S. M. CORONAS, *Derecho mercantil castellano*, pp. 194-200.

25. *Ibidem*, 95-98.

26. E. GARCÍA QUEVEDO, *Ordenanzas del consulado de Brujas de 1538, que ahora de nuevo se publican anotadas y precedidas de un bosquejo histórico del consulado Burgos*, 1905. M. BASAS, *El seguro marítimo en Burgos (siglo XVI)*, Bilbao, 1963

póliza por el consulado de Brujas: «Cómo los señores prior e consules nos han embiado las ordenanzas que tienen sobre las polizas de risgos que en la Universidad se azen. Y visto que es cosa muy util y necesaria a una republica, si les parece se deve ordenar una poliça para que el que firmare de aqui adelante risgo o se asegure en esta nazon se aya de guiar conforme a las dichas hordenanzas»²⁷.

Esta labor se realizó algunos años más tarde a nivel general de ordenanza, en 1568, siendo claramente perceptible el notable influjo ejercido por la regulación burgalesa del seguro marítimo. En todo caso no fue éste el único modelo a seguir, pues como reconocen las mismas ordenanzas, tuvieron en cuenta asimismo las del consulado de Sevilla de 1556, sobre todo en la redacción de los formularios de póliza de ida y vuelta a Indias, «por respeto que tienen mas notiçia de aquellas nabegaçiones»²⁸. Finalmente toda esta regulación consular se inscribe en el marco de la nueva política de seguridad en el tráfico naval, impuesta por los soberanos de la Casa de Austria a la vista de la crítica situación en el Atlántico y mar del Norte²⁹, tras la revuelta de los Países Bajos septentrionales.

27. A.V.B., A.C.E., Libro de Ayuntamientos y Ordenanzas (1502-1680) Ayuntamiento de diputados y nombrados de 9 de junio de 1556 (fol. 119 r y vº). En dicha reunión se acordó hacer ayuntamiento general sobre ello.

Años más tarde, cuando se procedió a inventariar los libros del consulado de España en Brujas (febrero, 1607), se hacía referencia todavía a estas ordenanzas burgalesas: «otro libro enquadernado de cubierta de pergamino núm. 11 y son las ordenanças de prior y consules de Burgos». GULLIODTS VAN SEVEREN, *Cartulaire du consulat d'Espagne*, I, 13.

28. «Copia de las poliças que se an de hazer en naos que van y bienen de Indias a Sevilla y las diçhas poliças son tomadas por la mayor parte de las poliças de Sevilla, que tienen hordenadas prior y consules de alli por respeto que tienen mas notiçias de aquellas nabegaçiones» (ed. Verlinden, VIII, 186).

29. C. READ, *Queen Elizabeth's seizure of the Duke of Alba's Payships*. *Journal of Modern History*, V, 1933, 443-464. F. RUIZ MARTÍN, *La etapa marítima de las guerras de religión, bloqueos y contrabloqueos*, en *Estudios de Historia Moderna*, III, 1953, 195 y ss. J. ALCALÁ ZAMORA, *España, Flandes y el Mar del Norte (1618-1639)* Barcelona, 1975.

3. CONOCIMIENTO Y VIGENCIA

Para facilitar el conocimiento de lo dispuesto en la ordenanza se acordó la formación de un «libro grande» en el cual se recogerían las ordenanzas y los modelos de pólizas que al presente y en el futuro se hicieran sobre seguros³⁰. Igualmente se acordó a este fin su impresión en castellano y en francés así como su posterior reparto y venta por el secretario de la nación³¹; y para dar un plazo conveniente de información se retrasó su entrada en vigor hasta el día primero de enero de 1569. La vigencia de la ordenanza se extendería tanto tiempo como fuere la voluntad real, castigándose su transgresión por los miembros de la nación y demás comerciantes que hubieran optado por su régimen con una multa de diez libras de gruesos (gros) moneda de Flandes, aparte de las penas generales en ella contenidas³².

30 «y para que mejor esto aya efecto, hordenaron y mandaron á my, el diçho Diego de Aranda, secretario de diçha Naçion y Consulado, y à los secretarios que despues de my subzedieron, aga hazer un libro grande donde se pongan las diçhas hordenanças y la copia de las poliças, y que en el diçho libro no ponga otra cosa que las diçhas hordenanças que agora hazen y hordenan, y las que de à qui adelante se huzieren sobre esta materia de seguros; el qual diçho libro estara y quedara siempre en el contador de diçha casa de Naçion». Ordenanzas, declaración final.

31. «y para que los diçhos sotopuestos y todas otras personas que quisieren ser advertidas d'estas diçhas hordenanças puedan saver las, leerlas, y entenderlas, y servir se dellas, hordenaron que las diçhas hordenanças se ynpriman en nuestra lengua española, y que se agan traduzir en lengua francesa; y assi mismo se ynpriman para que despues de ynprimidas se pongan los diçhos volumenes en el contador d'esta Naçion para que yo, el diçho secretario o quien despues de my subçediere, las pueda repartir à quien las pidiere mediante el premio justo que para ello los diçhos Consules hordenaran». Ordenanzas, Declaración final, pág. 179.

32. «Y por virtud de la facultad y previlejo à ellos, como diçho es, concedido por el diçho Duque Phelipe de buena memoria y por virtud del poder y facultad á ellos dado por el diçho ajuntamiento jeneral, lo qual todo hordenaron los dichos Consules y deputados, como diçho es por el tiempo que dello fuere servido su Magestad y asta tanto que otra cosa alencontra nos mande; y entre tanto por virtud del diçho poder y facultad obligaron á ellos y à dichos sus sotopuestos y à aquellos que se quisieren someter á juyzio del diçho consulado, para que assi lo ayan de guardar y cumplir segun las

Una vez otorgada la licencia de impresión el día 14 de enero de 1569, las Ordenanzas del Consulado de la nación de España en Brujas se tuvieron que enfrentar con dos graves problemas que amenazaban con paralizar su aplicación. Uno provenía de la suspensión temporal de la contratación de los seguros decretada por el Duque de Alba en 1568³³; otro de la aparición de una nueva ordenanza real sobre los seguros marítimos que disponía la redacción de las pólizas conforme a su tenor, permitiendo tan sólo en cuanto no fueran contrarias a ella, su redacción «ende der usancie ende costuyne vander borse van antwerden»³⁴.

A fin de superar este obstáculo, el más importante dado el carácter temporal de la medida adoptada por el Duque de Alba, los cónsules de las naciones comerciales de España en Brujas (Castilla, Vizcaya y Navarra)³⁵ solicitaron permiso al Consejo privado del rey para poder alterar la cláusula sin perjuicio de guardar el tenor de la nueva ordenanza, acomodando a ella el contenido del modelo de sus pólizas, poder alterar la cláusula «a lusance et coustume de la bourse Danvers» por otra que pusiera «Et aussy conformement ausdites ordonnances des consulz de la nation D'espaigne, en ce au icelles seront traueves decider aultres chases au paintcz non declairez esdites nauvelles ordonnances et si avant quilz ne-saient contrairer a icelles», así como poder juzgar las causas de seguros conforme a lo dispuesto en sus ordenanzas; todo ello en atención a que las ordenanzas del consulado de la nación de España en Brujas eran mas amplias que las reales y mas convenientes a sus miembros «qui pour la plus part traictent et negociant au

diçhas hordenanças, so pena que el que al contrario hiziere, à de mas de las penas en ellas contenidas, sean obligados a pagar de pena cada vez que lo contrario hiziere diez libras de gruesos moneda de Flandes, aplicada la diçha pena al unterzio para las limosnas dela Naçion, y unterzio para los probes de las escuelas d'esta ciudad de Brujas, y unterzio para el fisco de su Magestad; y la pena pagada, no pagada, los diçhos nuestros sotopuestos seran obligados de pasar por las diçhas hordenanças y sentencia que los diçhos Consules sobre ello dieren, lo qual todo hordenaron por todos los diçhos sotopuestos que al presente son y por los que despues dellos vinieren». Ordenanzas, Declaración final.

33 Vid. supra n. 3.

34. Ordenanza de Felipe II de 1570, concerniente a los seguros en los Países Bajos, cap. XXV, par. 1. (Pardessus, *Collection des lois maritimes*, IV, 117).

35 Vid supra n. 2.

faict des laynes», y a la gran dificultad que para ellos suponía conocer la costumbre de Amberes³⁶.

La respuesta del rey fue favorable a estas pretensiones. Tras declarar que en ningún momento se intentó impedir con la promulgación de las nuevas ordenanzas la aplicación de las particulares del Consulado, en cuanto podían suplir sus omisiones, se admitió formalmente que en la póliza de seguros suscrita por los miembros del consulado u otras personas que contrataran con ellos, se sustituyera la cláusula que hacía mención al uso y costumbre de la bolsa de Amberes, por otra que dijera: «Et aussy conformement aux ordonnances decretees pour les consuls de la nation Despaigne de Bruges si avant quelles ne soient contraires aux generales ordonnances de Sa. Mate. sur le faict desdites assurances. Selon quoy lesdis de la nation audit Bruges se auront a regler»³⁷.

Diversos testimonios documentales prueban la vigencia efectiva de estas ordenanzas entre los «supuestos de la nación» de España, así como entre algunos comerciantes extranjeros que contrataron seguros conforme su tenor. Así en el pleito pasado ante el consulado el 18 de febrero de 1570 entre Juan de la Torre y Andrés de la Maza, en razón del desembolso que aquél pedía al segundo, su asegurador, se decía: «Dicho demandante pide que conforme a las ordenanças desta naçion y como mayor asegurador que es, que aya de nantir la dicha summa que así le corre. Dicho Maça diçe que quanto a las ordenanças que diçe que no ay lugar por ser hechas despues que el tomo el dicho riesgo»³⁸. Igualmente en el pleito habido entre Gaspar de Castro, en nombre de Pedro de Lovayna, y sus aseguradores Antonio de Saldaña, Gaspar de la Vega y Diego de Cuéllar, en razón a un seguro de 150 libras de gros sobre grasas de ballena, se resolvió por los cónsules a tenor de lo dispuesto en las ordenanzas: «y consentimos al demandante que lebante y saque las dichas sumas dezando fianças suficientes de lo bolber con los yntereses conforme a las ordenanças»³⁹.

36. GUILLIODTS VAN SEVEREN, *Cartulaire de l'ancien Consulat d'Espagne à Bruges*, I, 448-450.

37. *Ibidem*, I, 450.

38. A.V.B., A.C.C., *Jornal de Audiencias (1564-1607)* fol. 58r.

39. A.V.B., A.C.C., *Jornal de Audiencias (1564-1607)* fol. 85r.

4. SISTEMA DE EXPOSICION Y ANALISIS DE SU CONTENIDO

Una de las notas más sobresalientes de la ordenanza de seguros marítimos del Consulado de la nación de España en Brujas es seguramente su sistema de exposición. Partiendo de un amplio conocimiento de la práctica aseguradora en el ámbito comercial hispano-flamenco y de los principios básicos que rigen la institución, declarados tempranamente por las ordenanzas burgalesas de 1538, y, en menor medida por la ordenanza carolina de 1549 para los Países Bajos⁴⁰, el Consulado de la nación de España en Brujas desarrolló por extenso su regulación sobre los seguros, con un sistema de exposición claro y preciso.

Aquella regulación que en otras ordenanzas, consulares o reales, aparece lacónicamente expuesta, sin orden alguno, dando por supuesto el conocimiento de lo insuficientemente expresado en base al conocimiento práctico que de la institución tienen los particulares, es ahora minuciosamente desarrollado por estas Ordenanzas, aclarando y completando todos los supuestos posibles dentro de un orden formal de exposición, dividido en títulos y capítulos, que precede un largo índice general.

Esta precisa formulación halla su razón de ser en el fin propio de la ordenanza. Redactada para sustituir el recurso generalizado a una costumbre incierta, debía ofrecer lógicamente una imagen transparente de la institución a través de una regulación precisa. De aquí que la nota más sobresaliente de esta redacción sea su afán de pormenorizar, de aclarar todas las posibles dudas que la regulación tradicional planteaba con su lacónica expresión de las reglas básicas del seguro. En este sentido las ordenanzas de seguros de la nación de España en Brujas, con su índice general y su división en títulos y capítulos, innova la forma habitual de exponer las reglas de la institución en las ordenanzas de seguros, al tiempo que forma con sus 20 títulos y 147 capítulos una extensa colección legal que supera formalmente las compuestas hasta la época.

Ahora bien, el valor de esta ordenanza alcanza también su contenido. En este sentido su importancia estriba no sólo en resolver, siquiera a nivel particular, el problema planteado por la incierta

40. Pardessus, *Collection des lois maritimes*, IV, 38-44.

costumbre aseguradora de Amberes, sino también en mostrar el grado de integración de los comerciantes españoles en las instituciones del tráfico de los Países Bajos. Desde este punto de vista las ordenanzas son un abundante venero de información comercial y marítima que excede su intrínseco valor normativo. Allí se mencionan los distintos tipos de barcos que se suelen utilizar, naos, urcas, charrúas, caravelas, galeones, zabras, bujas; los puertos con los que se trafica fijando las principales rutas navales: así la que parte de los puertos de Flandes, Brabante, Zelanda, Holanda, Waterlanda o Frisia y alcanza los de Osterlandia (Alemania del Norte), Noruega, o Nerba (Narva, antepuerto de Novgorod, en el lago Ilmen) «o de otros cualesquier puertos de la parte del Norte». Aunque en Europa se citan genéricamente los puertos de Inglaterra, Irlanda y Escocia, de Francia o Portugal, sólo se pormenorizan los frentes de la «costa de España»: Guipúzcoa, Vizcaya, Galicia, costa de Algarve, Andalucía, Cartagena, Valencia y Barcelona. Así mismo se alude a las rutas oceánicas mencionando islas y tierras de Africa, Canarias, Madera, Santotomé, Cabo Verde, Guinea, Costa de Berbería, Agadir; y de América, Nueva España, Tierra Firme, Brasil, Santo Domingo, Honduras, Puerto Rico, «La Habana o ysla de Cuba», así como puertos de las Indias orientales Calicut y Hormuz, y «otros cualesquier puertos de las dichas Indias y ysas orientales». A la vista de esta expansión comercial resulta fácil comprender el permanente proceso de adaptación del seguro marítimo a las condiciones del tráfico, ofreciendo un ejemplo privilegiado del mismo estas ordenanzas de 1569.

Para evitar las dudas que podían plantearse sobre el comienzo del seguro, habida cuenta el transporte eventual de mercancías por río hasta ser definitivamente cargadas en los navíos atracados en los puertos señalados en las pólizas, se declara que el riesgo se entiende corrido desde que se inicia el transporte en los pequeños barcos ribereños. A este fin se recogen algunos antepuertos en el título VIII, cap. 2 de las Ordenanzas: así se citan Ramua y Esclusa respecto a Amberes y Brujas, «de la ciudad de Sevilla a San Lucar, Puerto de Santa María y Cádiz y por contrario desde Cadiz y San Lucar a Sevilla», «desde Cascaiz a Lisboa», «de Abra de Graçia a Roan y viceversa», «y otros puertos y riveras de Francia y Inglaterra y otras partes tanto de cargar como descargar».

En relación con el tráfico naval nos informa de la costumbre de viajar en compañía tanto en tiempo de paz como de guerra, aludiendo concretamente al modo de efectuarse esta forma de navegación en las costas norte y sur de España, de Portugal y de los Países Bajos.

En cuanto a las mercancías corrientemente aseguradas, las Ordenanzas (tít. II, cap. I), especifican aquéllas que genéricamente se entienden como tales sin necesidad de mención expresa en las pólizas: lana, seda, lino, cáñamo, algodón con sus derivados, hierro, acero, cobre, estaño, plomo, artículos de mercería, alumbre, cera, sebo, cueros, sustancias colorantes como la granza o rubia, pastel, cochinilla, grana o escarlata, maderas, palo brasil, palo vermejo, guayacán, almendras, arroz, jarcias, brea, alquitrán «e todo otro jenero de aderesos de naos», especias, drogas, «e toda otra suerte de mercadurias que llaman mercaduria seca, pelleteria de qualquier suerte que sea». Por el contrario (cap. II), obligan a declarar en las pólizas aquellas mercancías que para su seguro requieren licencia previa de exportación a favor del asegurado: oro, plata, dinero amonedado, joyas, pólvora, municiones, armas, esclavos, mercurio (azogue), vinos, granos «de qualquier calidad que sean», higos, azúcar, «arenques o otro qualquier jenero de pescado», aceites de oliva y ballena, sal «o otra qualquier suerte de victuallas o cossas de comer».

En este repaso de las noticias comerciales que suministran las ordenanzas, se hallan algunas referidas al cambio de moneda. En el título IV, capítulo I, se deja a voluntad de las partes tasar o no las mercancías aseguradas; pero para evitar los problemas que plantea la diferencia monetaria internacional, así como sus fluctuaciones, se fija un cambio acostumbrado ordinariamente entre los comerciantes: Una libra de gruesos, moneda de Flandes, por mil doscientos maravedís, moneda castellana; una libra de gruesos, por mil doscientos reales, moneda portuguesa; dieciséis sueldos y ocho dineros de gruesos por seis libras tornesas, moneda de Francia; una libra tres sueldos de gruesos por una libra esterlina, moneda de Inglaterra. «E assi de otras monedas al respecto como se usa entre mercaderes, sin que puedan contar ni reduzir las dichas monedas por los precios de los cambios que de un día

a otro suben y baxan, como algunos lo an querido hazer, ynjeriendo cautelosamente al preçio de la mercaderia el daño del cambio».

Respecto al tema central, los seguros marítimos, las Ordenanzas del consulado comienzan exigiendo a todos los miembros del consulado así como a cualquier persona que pretenda asegurarse con ellos, hacer constar en las pólizas de seguros «que se hazen asegurar al uso y costumbre de las hordenanças d'esta dicha nuestra naçion de España», obligándoles a acudir, en primer lugar ante el tribunal consular en caso de existir diferencias entre ellos (tít. I, art. 1.º). Las pólizas, una vez firmadas, debían ser registradas por el secretario, pagando el asegurado veinte placas por cada cien libras de gruesos por derecho de corretaje en el momento de serle devuelto el original (art. 2). Tras señalar, con notable amplitud, los viajes que pueden ser asegurados (art. 3.º), prohíben que las ordenanzas dictadas por el rey en los Países Bajos en materia de armamento de navíos sirvan de pretexto a los aseguradores para no efectuar el desembolso, alegando su incumplimiento por el asegurado.

Si bien en el tít. V, art. I, se obliga a declarar en la póliza el nombre del navío, en el tít. VI, referido a los seguros sobre «naos no nombradas» (seguro *in quovis*), se permite esta modalidad siempre que conste en la póliza los puertos de partida y llegada de las naves, la facultad de hacer o no escalas voluntarias, los cargadores de las mercancías aseguradas y el consignatario. Así mismo se precisan los plazos dentro de los cuales las mercancías deberán ser cargadas, tres, seis u ocho días, dependiendo de la distancia a recorrer, a contar desde el día en que se firmó el contrato. En cualquier caso se debían especificar las mercancías aseguradas.

Conscientes los redactores de la Ordenanza de la imposibilidad de contemplar todos los supuestos posibles de fórmulas en la contratación de seguros, permiten la inclusión de pactos y condiciones no previstos por ella con tal que fueran presentados a la aprobación de los cónsules. Obtenida su licencia, el secretario la haría figurar en la póliza «de manera que los aseguradores lo puedan veer» (tít. XIX, cap. 7). Pese a esto, al fin de las Ordenanzas, recogiendo lo dispuesto pormenorizadamente por ellas, se presentan cinco modelos de pólizas sobre mercancías, casco de nave, de ida y vuelta de las Indias, y sobre cascos de navíos de Indias, pero no so-

bre seguro de vida a pesar de dedicar el último capítulo al mismo, prohibido luego de forma tajante por la ordenanza real de 1570.

Habida cuenta que las mercancías suelen ser transportadas por aguas interiores bien para llegar al lugar de embarque definitivo o, tras su descarga, para conducir las al punto de destino, se extiende la duración del seguro a todos estos momentos considerados como preliminares o sucesivos de la navegación. Brevemente el seguro marítimo cubre los riesgos del viaje, de tierra a tierra (tít. VIII, caps. 1, 2, 4).

Con el fin de evitar fraudes en la contratación de los seguros, se fija en un 10 por 100 el descubierta obligatorio del asegurado (tít. XI; cfr. tít. XVIII, cap. 4.º). Igualmente se atiende al cómputo tradicional de legua por hora para descubrir si el asegurado, al tiempo de contratar el seguro, tenía conocimiento de la pérdida de la cosa asegurada (tít. XVI, cap. 5). Sin embargo, se permite el seguro del riesgo de baratería de patrón así como los más tradicionales de arresto de rey, príncipe o señor (tít. X), por más que, ante los fraudes cometidos con ocasión del seguro de cascos, fletes y aparejos de naves, se prohíbe el seguro de flete y aparejos de nave (tít. XVIII, cap. 2), permitiendo sin embargo asegurar al capitán o dueño de la embarcación el valor del casco de cualquier barco, la artillería y toda clase de armas que portara para defensa de la misma. Este seguro se haría en póliza distinta a la de mercancías, y por viaje o viajes ciertos, no por tiempo. Esta prohibición de asegurar los fletes se suspende respecto a los barcos que viajan a las Indias orientales u occidentales, cuyos fletes pueden asegurarse hasta tres cuartas partes de su valor (cap. 3).

En la ordenanza se regula con detalle la obligación principal del asegurador, el desembolso, exigiendo para su realización la presentación por el asegurado de cualquier prueba o certificación del siniestro acaecido. Por otra parte siendo la pérdida pública y notoria, y no habiendo noticias de la nave en el plazo de un año, podía el asegurador pedir el desembolso a los aseguradores, los cuales debían realizarlo dos meses después de ser hecha la notificación o el abandono. Previamente el asegurado dejaría fianzas suficientes a juicio de los cónsules, de estar en todo a derecho. Si el desembolso hubiese sido injustamente solicitado lo restituirían con el veinte por ciento de más, en concepto de pena (tít. XV, caps. 1, 2).

Si el asegurado quisiere hacer «dexación», abandono, de la cosa asegurada al asegurador, y exigirle el desembolso de la suma asegurada, debía presentar ante los cónsules certificación de haber sido cargadas las mercancías en la nave prevista «cargazon jurada e el conocimiento de maestro, o zerteficaçion del padron de saybor-no, o carta de averias, o çertificaçion de registro, como se acostumbra a naos de Indias». Igualmente certificación del siniestro producido, y, por último, declaración o juramento de no haberse asegurado en otras partes. Consideradas o no suficientes estas pruebas por los Cónsules, ninguna de las partes podía apelar de su decisión bajo pena de diez libras de gruesos (doce mil maravedíes) (tít. XIX, caps. 11, 12. Cfr. tít. XV, cap. 3).

Por otro lado se contempla la obligación del asegurado de pagar la prima (tít. XIX). Se prohíbe pagarla con plata, mercancías, joyas, piedras preciosas, anillos, «ny otra ninguna suerte de mercaderia que sea», debiendo hacerla efectiva con dinero al contado. Este pago se haría en relación con la fecha de la firma del contrato: así las que se hicieren desde el primero de enero hasta el último día de junio, se pagarían a fines del mes de agosto del mismo año; y las que se hicieran desde el primero de julio hasta fin del año, a fines del mes de febrero del año siguiente. Para evitar confusiones se recuerda en la ordenanza que si alguien toma a su nombre un seguro por cuenta ajena, a él le corresponderá el pago de la prima (cap. 3), pero si el seguro fuere tomado por un criado, será su señor el obligado una vez registrado el poder por el secretario y considerado bastante por los cónsules (cap. 4). En este sentido se prohíbe al secretario de la nación tomar seguros por sí o por otra persona bajo severas penas (cap. 6).

Las acciones de avería y abandono (dexación) vienen ampliamente reguladas en los títulos XIII y XIV de las Ordenanzas.

Tras contemplar de forma genérica diversos supuestos de averías (cap. 1), se establece el principio general de atribuir la indemnización del daño ocurrido a la mercancía al maestro de la nao si medió culpa suya y si no al asegurado. Si se probara que antes de su carga la mercancía ya estaba dañada, en tal caso será el propio cargador quien corra con los daños (caps. 2, 3, 4, 6). De estas averías se exceptuaban determinadas mercancías, vituallas por lo general (cap. 10). Para apreciar la cuantía de las averías, se nom-

bran dos contadores, «personas d'esta nuestra Nación, abiles y suficientes», uno elegido por los Cónsules en representación de los aseguradores, y otro nombrado por el cargador, los cuales habían de presentar la cuenta ante los Cónsules, dentro del plazo marcado por ellos. De su decisión no se podía apelar (cap. 7).

En general el tiempo dentro del cual los asegurados podían exigir la indemnización por averías gruesas, es de año y medio a contar del día que el último asegurador firmó la póliza. Si en este plazo el asegurado no hubiera podido reunir los certificados necesarios para exigir el desembolso, debía notificarlo a la mayor parte de los aseguradores protestando su exigencia ante el Secretario de la nación una vez completada la documentación. Este plazo se ampliaba un año más si el seguro cubría un viaje largo a las Indias orientales u occidentales (cap. 8).

Fijada la unidad de obligación entre los aseguradores «como si el seguro de todos y de cada uno de los aseguradores estuviese firmado en un día y hora» (cap. 12), se mandaba indemnizar a los asegurados sin atender relación alguna entre ellos.

Regulado el régimen de averías se procede a ordenar la acción de abandono (tít. XIV). A este fin los redactores señalan los distintos efectos de la simple notificación del siniestro y de la dejación. En el primer caso el asegurado podía pedir, por vía de avería, el daño padecido en la cosa asegurada, así como los gastos que hubiera hecho en su rescate, pudiendo en cualquier caso abandonarla al asegurador (cap. 3). Ahora bien, si se produjo el abandono, se entiende que «el cargador abandona la mercadería al dicho asegurador y podrá pedir al asegurador lo que hubiere firmado». Al estar la mercancía tasada en la póliza, cobraría el daño según la tasación, o en caso contrario, según el coste de la mercancía, incluyendo gasto y coste del seguro (cap. 2, cfr. tít. IV, cap. 2).

En la ordenanza se fijan con detalle los plazos de abandono: para las naves que partiendo de los Países Bajos se dirigieran a Inglaterra, Escocia, Irlanda, Francia, Portugal o España, tendrían los asegurados un plazo de ocho meses a contar del día en que se produjo el siniestro. Por el contrario deberían los asegurados ejercitar la acción de abandono en plazo de seis meses en caso de que el siniestro ocurriera en el viaje desde estos puntos a los Países Bajos. Un plazo mayor, de diez meses, se daba para ejercitar la acción de abandono en aquellos siniestros sobrevenidos en la

ruta que une los puertos citados con los del Mediterráneo, una vez pasado el estrecho de Gibraltar. En los viajes a las Indias orientales u occidentales el plazo de dejación se elevaba a dos años (cap. 10).

En el título IX de la ordenanza se hace referencia al extorno de la prima, es decir, la parte de la prima devuelta por el asegurador al asegurado como consecuencia de la variación experimentada en las condiciones del riesgo cubierto por el seguro. Ante todo se señala la indemnización que deberá el asegurado al asegurador por esta razón. Si el asegurador hubiera recibido ya la prima debería devolvérsela al asegurado reteniendo el dos por ciento de ésta, pagando en caso contrario el asegurado esta cantidad. Si la prima no excediera de un tres por ciento en este caso indemnizaría con un uno por ciento (cap. 1; cfr. título VII, cap. 6).

Los plazos para poder notificar válidamente el extorno aparecen expuestos con detalle en las ordenanzas: Así los que se asegurasen en los Países Bajos, Inglaterra, o Escocia, notificarían el mismo plazo de dos meses a contar del día que firmasen el contrato. Los que cargaren en Francia, España o Portugal, en cinco meses. Igualmente cinco meses para los que cargaren en cualquier puerto del Mar Báltico (Narva, Riga, y Reval citan las Ordenanzas). Con cuatro meses para los que cargaren en Dauswick (Danzig ?) y otros puertos de Dinamarca y Noruega, hasta la costa de Frisia. Habida cuenta las grandes distancias que existen desde las Indias orientales u occidentales, e islas de Santo Tomé, o Cabo Verde, los asegurados deberían informar a los aseguradores de su propósito de rescindir el contrato de seguro cuatro meses después de haber llegado las naves a Sevilla o Lisboa, ampliándose a siete meses para los que cargaren sus mercancías en las islas de Madera, Canarias o Azores, a contar del día que se firmase el contrato. En tiempo de guerra, con Francia especifican las ordenanzas, se ampliaban estos plazos de notificación aumentando su duración la mitad del mismo. Estas notificaciones las asentaría el secretario de la nación al dorso de las pólizas, registrándolas aparte (Caps. 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12).

Finalmente, el título XX y último regula los seguros de vida, que al propiciar los fraudes y abusos de forma extraordinaria serían posteriormente prohibidos por la ordenanza real de 1570.

5. CONSIDERACION FINAL

La vida de estas ordenanzas corrió la suerte del propio consulado de la nación de España en Brujas. Obstaculizada su pretensión de subvenir a las necesidades y deficiencias advertidas en la contratación de los seguros marítimos en los Países Bajos por la ordenanza de Felipe II de 1570, su vigencia quedó circunscrita al estrecho círculo de los miembros de nación que voluntariamente quisieran someterse a su tenor, redactando sus pólizas «al uso y costumbre de las hordenanzas desta dicha nuestra naçion de España». Esta posibilidad quedó muy limitada por la propia escasez de «supuestos» del consulado, tres cónsules y tres diputados más once particulares residentes en la ciudad de Brujas a principios del siglo XVII⁴¹, a lo que vino a sumarse el prestigio alcanzado por la ordenanza de Felipe II en las villas costeras del mar del Norte y aún del Báltico⁴². Con ello la crisis de vigencia de la ordenanza fue inevitable compañera de la decadencia del propio consulado.

SANTOS M. CORONAS GONZÁLEZ
Catedrático de historia del Derecho
Universidad de Oviedo

41. A.V.B., A.C.C., *Libro borron de ayuntamientos* (1595-1608) fol 49 v.º.

42. Pardessus, *Collection des lois maritimes*, IV, 15.